



\*\*\*\*\*<sub>1</sub>  
VS.  
SUBDIRECTOR TÉCNICO DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA Y  
TRANSITO MUNICIPAL DE TIJUANA  
EXPEDIENTE 206/2019 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución impugnada toda vez que en su emisión no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

**GLOSARIO:**

|                                  |                                                                                                                                       |
|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Subdirector Técnico</b>       | Subdirector Técnico de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.                                               |
| <b>Reglamento del Servicio</b>   | Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.                    |
| <b>Ley Seguridad</b>             | Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California                                                                                |
| <b>Ley del Tribunal Anterior</b> | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete. |
| <b>Nueva Ley del Tribunal</b>    | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.          |
| <b>Código de Procedimientos:</b> | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                   |
| <b>Constitución Federal</b>      | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                 |

**ANTECEDENTES:**

1.-El veintidós de enero de dos mil diecinueve el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de cuatro de enero de dos mil diecinueve mediante la cual se le aplica correctivo disciplinario de arresto por veinticuatro horas, dictada por el Subdirector Técnico identificado bajo número \*\*\*\*\*<sub>2</sub>.

2.-Por acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve se admitió la demanda y se emplazó al Subdirector Técnico, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y hace valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

3.- El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve se citó para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. - Competencia.** Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo



BAJA CALIFORNIA

dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 44 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiocho en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

**SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditado en autos con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos.

**TERCERO. - Procedencia.** La autoridad demandada al dar contestación invoca las siguientes causales de improcedencias:

a) Que quien comparece a juicio no tiene interés jurídico y legítimo ya que en la demanda que se presenta no existe acto impugnado atribuible al actor ya que quien firma es el ciudadano \*\*\*\*\*<sub>1</sub> y el acto que se impugna se encuentra dirigido a \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, por lo que, el acto combatido no le ocasiona perjuicio alguno.

**Causal que se declara infundada.**

Veamos, en el escrito de demanda se indica como nombre del actor \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, siendo que el acto impugnado se encuentra dirigido a \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.

Contrario a lo que indica las demandadas de las constancias anexadas tanto en el escrito demanda y contestación se advierte con claridad que se trata de la misma persona, que pudiera considerarse un error de inversión en los apellidos.

El demandante anexó a su escrito de demanda los originales de los oficios \*\*\*\*\*<sub>3</sub> y \*\*\*\*\*<sub>2</sub> consistentes en la citación de la audiencia dentro del procedimiento disciplinario y la determinación del correctivo disciplinario, firmado en original por el elemento policial donde señala al firmar "\*\*\*\*\*<sub>1</sub>".

Documentales públicas que no fueron objetadas y que además, dada su naturaleza, hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322, fracción II, y 323 del Código de Procedimiento, de aplicación supletoria en materia administrativa, en relación al artículo 30 de la Ley del Tribunal Anterior, y son eficaces para acreditar que, quien comparece a juicio es el elemento policiaco a quien se le impuso correctivo disciplinario de arresto por 24 horas de nombre \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.

Bajo este contexto, se tiene que debe considerarse un error mecanográfico la inversión de los apellidos en el escrito de demanda.

b) Que los efectos del acto impugnado han sido consumados de modo irreparable ya que el correctivo disciplinario consistió en arresto por 24 horas las cuales fueron cumplidas, por lo que, resulta ilógico que pretenda se declare la nulidad de la sanción en mención.

**Causal invocada que se declara infundada.**

Si bien el correctivo disciplinario corresponde a un arresto por 24 horas que ya se cumplió, tal como se advierte del formato para oficiales arrestados, emitido por el Jefe de Resguardo de Instalaciones de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, en la cual asentó que el demandante cumplió con las doce horas de arresto.

Documental pública que no fue objetada y que, además, hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimiento, de aplicación supletoria en materia administrativa, en relación al artículo 30 de la Ley del Tribunal Anterior, y es eficaz para acreditar que el demandante cumplió con el correctivo disciplinario de 12 horas de arresto.

Sin embargo, la circunstancia de haber cumplido con el correctivo disciplinario no hace improcedente el juicio, ya que la limitación a su libertad por el periodo de 24 horas no es el único efecto derivado del acto impugnado.



lo anterior, porque la resolución que determina que cometió una falta no queda como antecedente en su expediente personal, el cual puede ser tomado en cuenta para la iniciación del procedimiento administrativo de separación definitiva como lo establece el artículo 117, fracción X, de la Ley de Seguridad.

BAJA CALIFORNIA Bajo este contexto, el acto aquí impugnado, aun cuando haya cesado los efectos del arresto, no puede tener por consumado sus efectos de forma total, ya que, como se explicó, la resolución impugnada perjudica al demandante en diversos aspectos, como lo es, en el antecedente que pueda valorarse para la individualización de la pena en algún otro procedimiento o para que acumulada con otro correctivo disciplinario pueda dar pie al inicio de un procedimiento por falta de un requisito de permanencia como se describe en el citado artículo 117, fracción X referido.

**CUARTO. - Estudio.** Se analizarán de forma conjunta los motivos de inconformidad **primero, segundo y quinto**, dentro de los cuales el demandante argumenta que tanto el citatorio como la resolución impugnada son ilegales, al no haberse respetado en su emisión las formalidades esenciales del procedimiento.

Menciona el demandante que no se respetó el procedimiento contenido en los artículos 163, 164 y 165, del Reglamento del Servicio, ya que no se le concedió derecho de audiencia, ni oportuna defensa en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Señala que el citatorio para la celebración de la audiencia establece las trece horas del día cuatro de enero de dos mil diecinueve, siendo que fue notificado ese mismo día a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, lo que lo dejó en estado de indefensión tal como consta en el acta de notificación del oficio \*\*\*\*\*<sup>3</sup>.

Menciona que de la lectura del citatorio no se observa que se le hayan dado a conocer los hechos ni la conducta atribuida, las probanzas que hubiesen sido recabadas dentro de la investigación, el plazo para realizar una declaración y la oportunidad de ofrecer pruebas.

Señala que la resolución impugnada es ilegal, pues al determinarse la sanción, la autoridad no otorga razonamientos que expliquen porque consideró que la sanción adecuada a la conducta determinada era el arresto y no otra del catálogo que ofrece el Reglamento del Servicio en su artículo 156; ni menos aun que para su definición haya tomado en cuenta los elementos relativos al nivel jerárquico, los antecedentes como elemento policiaco, el daño causado, intencionalidad, las causas y condiciones que generaron el incumplimiento, entre otros.

La autoridad, por su parte, al dar contestación señala que los argumentos vertidos por el demandante son infundados, que sí se le otorgó garantía de audiencia, quien señaló reservarse su derecho, teniendo la oportunidad de desvirtuar las imputaciones hechos en su contra, lo que no hizo.

Que el procedimiento realizado fue apegado a derecho y desde el momento que se presentó la queja ciudadana hasta la imposición del correctivo se buscó siempre proteger los principios procesales.

Que el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho la Sindicatura Procuradora resolvió el procedimiento para la imposición de correctivos disciplinarios en contra del demandante por lo que solicitó al Secretario de Seguridad la aplicación del correctivo disciplinario.

Que el ciudadano \*\*\*\*\*<sup>4</sup> presentó una queja en contra de \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, en la Sindicatura Procuradora, en la cual declara que fue detenido en su circulación y su taxi de ruta \*\*\*\*\*<sup>5</sup> fue remolcado, por otra parte que se le elaboró una multa la cual no contenía los artículos

relacionados con los hechos porque el oficio mencionaba que la parte infractora el vehículo tenía luces LED, sin embargo \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, en la boleta de infracción señaló el artículo 25 fracción I en donde supuestamente venía majéando bajo el influjo del alcohol el ciudadano, sin embargo en ningún momento se encontraba en estado de ebriedad el afectado.

Que el ciudadano inconforme con lo determinado por el Oficial presentó recurso de inconformidad ante el Juez Municipal quien determinó que la actuación del elemento policiaco fue contrario a derecho.

Que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada ya que se asentó en esta la existencia de la queja administrativa \*\*\*\*\*<sup>6</sup>, en donde se detallan específicamente los hechos y motivos por los cuales se le impuso esa sanción.

### **Argumentos vertidos que este Juzgado considera fundados.**

Los artículos 155 al 169 del Reglamento del Servicio establece las formalidades a seguir en los procedimientos para la aplicación de correctivos disciplinarios:

ARTÍCULO 155.- Los miembros serán objeto de aplicación de las sanciones cuando incumplan con alguna de sus obligaciones.

ARTÍCULO 156.- Las sanciones serán:

**I. Amonestación: es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un miembro, que incumplió con alguna obligación exhortándole a corregirse.**

**II. Arresto: Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse.**

**III. Cambio de adscripción y funciones: consiste en el cambio del lugar donde el miembro presta el servicio activo en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar.**

IV. No será considerado como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio activo.

V. Suspensión temporal: es la interrupción de funciones, con la privación de los derechos a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 13 del presente reglamento, impuesta al miembro hasta por treinta días naturales, en este caso, se deberá hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad.

VI. Remoción del cargo: es la terminación de la relación administrativa entre los miembros y la Secretaría, siendo decretada mediante el procedimiento separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave.

ARTÍCULO 157.- Se considera responsabilidad administrativa grave al incumplimiento de las fracciones XXVI a la LXIV del artículo 25 del presente reglamento.

Las faltas calificadas como graves por este reglamento se sancionaran con suspensión temporal o remoción del cargo.

A los miembros que incumplan con alguna de las obligaciones calificadas como no graves se les impondrá como sanción cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 158.- Para efectos de este reglamento son correcciones disciplinarias, las señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 156 del presente reglamento.**

ARTÍCULO 159.- Las sanciones de suspensión temporal y remoción del cargo se aplicaran por la comisión, una vez acreditados los hechos y valorados conforme a derecho, los medios probatorios aportados al procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa previsto en el presente reglamento: al efecto la comisión remitirá copia certificada al expediente personal del infractor de la sanción que se le aplique.

La imposición de las sanciones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurren los miembros de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 160.- Para aplicar las sanciones, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. Nivel jerárquico y los antecedentes del miembro;



- Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Daños causados a la Secretaría, a la ciudadanía, a otros miembros, así como al material o equipo de cargo, en este caso el miembro deberá reparar los mismos, independientemente de la sanción que le sea impuesta por su falta;
- V. Nivel de capacitación del miembro infractor;
- VI. Intencionalidad o negligencia; y
- VII. Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio activo.

ARTÍCULO 161.- Los integrantes de los servicios auxiliares de la Secretaría, serán objeto de la aplicación del presente título, única y exclusivamente en lo que respecta al régimen disciplinario, por lo que deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el presente reglamento y con los requisitos de permanencia; ello no implicará que sean considerados dentro del servicio profesional de carrera. (Reforma)

ARTÍCULO 162.- En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el código de procedimientos civiles para el Estado de Baja California.

**ARTÍCULO 163.- Para garantizar la debida prestación del servicio activo de seguridad pública y fomentar la disciplina de los miembros, se establece el procedimiento para substanciación y aplicación de los correctivos disciplinarios correspondientes por incumplimiento de las obligaciones calificadas como no graves, que por naturaleza de los mismos, se rige por los principios de inmediatez procesal y sin mayores requisitos que lo que se establecen en el presente Capítulo.**

ARTÍCULO 164.- **La imposición de los correctivos disciplinarios** a que se refiere el artículo 156 del presente ordenamiento, por incumplimiento de las fracciones I a la XXV del artículo 25 del presente reglamento, será de las siguientes formas:

I. Cuando la falta sea conocida en forma inmediata o en flagrancia, el superior jerárquico está facultado para corregir al miembro por el incumplimiento de sus obligaciones y por lo tanto impondrá el correctivo disciplinario correspondiente, apegándose a los siguientes lineamientos:

- a) Cuando el correctivo sea una amonestación, deberá hacerse por escrito, invitando al miembro a corregirse. Dicha amonestación se hará de manera que ningún miembro de menor categoría a la del sancionado se entere de ello, procurando observar en estos casos la discreción que les exige la disciplina. El superior jerárquico que realice la amonestación será el responsable de remitir la misma a la comisión y a la dependencia correspondiente para se agregue copia al expediente del miembro sancionado.
- b) Cuando el que imponga el arresto no esté facultado para calificarlo, de acuerdo con el artículo 167, hará la boleta de arresto comunicándola al superior de quien dependa el arrestado o a la superioridad correspondiente, informándole de las causas que la motivaron, para que la califique.
- c) Para calificar arrestos se tomara en cuenta, al hacerlo, que sea proporcional a la falta cometida, a la jerarquía, a los antecedentes de los infractores y a las circunstancias.

II. El director general de policía y tránsito a quien designe mediante escrito, iniciara, substanciará y resolverá los procedimientos por incumplimiento de alguna de las obligaciones calificadas como no graves cuando por cualquier medio se tenga conocimiento de la comisión de las mismas con anterioridad, bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se citará al miembro por escrito, dejando constancia de ello en el expediente;
- b) Una vez que comparezca a las oficinas de la dirección general de policía y tránsito se le señalará al miembro la falta disciplinaria imputada y le concederá el uso de la voz en ese momento para que manifieste lo que considere pertinente, y en su caso ofrezca pruebas que tengan relación con la falta disciplinaria señalada;
- c) Después de tomar en consideración los argumentos del miembro y en su caso las pruebas ofrecidas, determinará la procedencia de la imposición de un correctivo disciplinario, fundando y motivando su determinación.

De la resolución de imposición del correctivo disciplinario, quedara constancia por escrito de los hechos que le dieron origen, los argumentos expuestos por el miembro y en su caso, las pruebas que ofreció, los motivos para la emisión del correctivo, así como los preceptos en que se funde la misma y la fecha en que se impone, además de su notificación al miembro.



d) Para la aplicación de los correctivos disciplinarios, se deberá tomar en consideración las circunstancias a que se refiere el ARTÍCULO 158 del reglamento.

e) Una vez resuelta la imposición del algún correctivo disciplinario, el subdirector administrativo de la dirección general de policía y tránsito ejecutarla por sí, u ordenará la ejecución a quien este determine conveniente; y

f) Después de la aplicación de correctivos disciplinarios, se remitirá copia correspondiente para que se realicen las anotaciones pertinentes en el expediente personal del miembro, en la comisión y en el registro estatal de información.

ARTÍCULO 165.- Para la substanciación del procedimiento que se realice para la imposición de correctivos disciplinarios, no se exigirán mayores formalidades, que el que se escuche al miembro. Para tal efecto, las notificaciones a los miembros se efectuarán conforme a las reglas que lleva a cabo la comisión.

ARTÍCULO 166.- En los casos en que se imponga como correctivo disciplinario el arresto, este deberá cumplirse, en las instalaciones de la Secretaría, de la dirección general de policía y tránsito o lugar que termine el director general de policía y tránsito, procurando que sea en un área que permita su vigilancia, por parte del superior jerárquico.

Deberá señalarse en la boleta de arresto, la fecha en la que se lleve a cabo, así como del término que el mismo comprenda.

El cumplimiento del arresto deberá de ser sin perjuicio del servicio activo, por lo que el miembro realizará normalmente sus actividades, cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales se concentrará en el lugar designado para cumplir el arresto, en la forma que se señale, hasta que cumpla con el término correspondiente, el tiempo que dure el arresto no generará prestación alguna a favor del miembro.

Cumpliendo que sea el arresto, deberá indicarse en documento por separado, la fecha y hora de cumplimiento, entregándose al miembro, copia simple de la boleta respectiva.

El subdirector administrativo de la dirección general de policía y tránsito o superior jerárquico que ejecute como correctivo disciplinario el arresto, será responsable del miembro, durante el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 167.- El Secretario y el director general de policía y tránsito serán los únicos facultados para calificar arrestos, y en su caso quien se encuentre a cargo del despacho, o a quien autoricen por escrito para ello.

ARTÍCULO 168.- La imposición de los correctivos disciplinarios contenidos en este ordenamiento e impuestos a los miembros, se hará con total independencia de cualquier otro tipo de responsabilidades en la que estos hubieren incurrido con la conducta imputada.

ARTÍCULO 169.- En los casos en que quien deba aplicar un correctivo disciplinario a un miembro, guarde con este alguna relación parentesco, amistad o enemistad manifiesta, deberá excusarse de intervenir en el asunto, comunicándolo a su superior inmediato a la brevedad posible, a efecto de que sea este último quien aplique el correctivo de que se trate.

En primer término, se precisa que los actos impugnados deben ser analizados tal cual fueron emitidos, ya que dentro de la secuela procesal no es el momento para mejorar sus motivos y fundamentos; bajo este contexto se analizarán, los cuales se transcriben para mayor claridad:

TIJUANA

\*\*\*\*\*<sub>2</sub>

C. COMANDANTE OPERATIVO EN TURNO  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL  
PRESENTE.-

\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

DERECHO DE AUDIENCIA

\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

EXPONGO

Con fundamento en los artículos 153, 156, 158, 160, 164 y 165 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, y por infringir el artículo 23 párrafo segundo, 25, fracciones I, VII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana Baja California.

Artículo 23.- párrafo segundo; la disciplina comprende el apego de sí mismo, la puntualidad, los buenos modales, el respeto a los superiores, la puntualidad en el servicio activo, la exactitud en la obediencia, el estricto respeto a los reglamentos, así como a los derechos humanos.

Artículo 25.- con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.- conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

VII.- abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la secretaría, dentro o fuera del servicio activo;



TIJUANA

Al respecto:

INSTRUYO

\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

Sin más por el momento, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

MTRO. ARIEL MORENO SOTO  
SUB-DIRECTOR TÉCNICO DE LA DIRECCION  
GENERAL DE POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL.

"Facultades otorgadas por el C. Director General de policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Mario Martínez Martínez, mediante oficio número 029/DG/2019, y con fundamento en el artículo 184 fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera para el Municipio de Tijuana, Baja California"

RECIBÍ:

\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

C.e.p. C. Mario Martínez Martínez, Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, En cumplimiento a su orden.  
C.e.p. Lic. Ana Marcela Guzmán Valverde, Síndico Procurador del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana B. C. Conforme a Resolución del expediente INV/054/2018.  
C.e.p. Lic. Luis Olvalos Venegas, Secretario Técnico y de Evaluación de la S.S.P.M. para su conocimiento.  
C.e.p. Lic. Héctor Yahir Magaña Cazares, Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Para su conocimiento.  
C.e.p. Lic. Pamela Chávez Téllez, Coordinadora Administrativa de Recursos Humanos, para las anotaciones correspondientes en el expediente del oficial.  
C.e.p. Archivo.

2

Así como el oficio número \*\*\*\*\*<sub>3</sub> relativo al citatorio emitido al demandante:

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

TIJUANA

\*\*\*\*\*<sub>3</sub>

\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

PRESENTE:

\*\*\*\*\*<sub>6</sub>

Por lo que se le instruye, se presente en estas oficinas para la substanciación y resolución del expediente, se hace de su conocimiento que: hacer caso omiso al presente, se hará acreedor de un correctivo disciplinario contemplado en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California en sus artículos 25 fracciones I, VIII, XVII, XXXVII, y 157.

I.- conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

VIII.- obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir

XVII.- acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la sindicatura municipal, de la comisión y de más autoridades competentes;

XXXVII.- abstenerse de negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario impuesto, en los términos señalados por el mismo, previa garantía de audiencia;

Artículo 157.- se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de las fracciones XXVI a la LXIV, del artículo 25 del presente reglamento.

Las faltas calificadas como graves por este reglamento se sancionaran con suspensión temporal o remoción del cargo.

En consecuencia afectará su expediente laboral personal así como su carrera policial.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención a la presente.

ATENTAMENTE

MTRO. ARIEL MORENO SOTO  
SUB-DIRECTOR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.

\*En función de auxilio de las facultades del C. Mario Martínez Martínez, Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California, y con fundamento en el artículo 164 párrafo II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, mediante oficio número 029/DG/2018, de fecha tres de enero de dos mil diez y nueve\*.

\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

Documentales que de las cuales se deduce con claridad que no se respetaron las formalidades esenciales para su emisión.

Veamos, del citatorio contenido en el oficio \*\*\*\*\*<sub>3</sub> se observa que se hizo de conocimiento al demandante que debía presentarse el cuatro de enero de dos mil diecinueve a las trece horas en las oficinas públicas de la Sub-Dirección Técnica con motivo de la queja \*\*\*\*\*<sub>6</sub>, apercibiéndosele en caso de incomparecencia; llevándose a cabo la notificación de dicho citatorio el día cuatro de enero de dos mil diecinueve a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, siendo esto cuarenta y cuatro minutos después de la fecha y hora para la audiencia, tal como asentó el elemento policial notificado.



En esta primera actuación de la autoridad administrativa, no puede tenerse satisfecho el derecho de audiencia y debida defensa.

A fin de establecer a que refieren estos derechos, nos remitimos al criterio emitido por los Tribunales Federales:

**Registro digital:** 169143

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Novena Época**

**Materias(s):** Común

**Tesis:** I.7o.A. J/41

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 799

**Tipo:** Jurisprudencia

#### **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Criterio invocado del cual advierte que para tener por colmados los derechos de audiencia y debida defensa, debe integrarse los siguientes elementos:

- Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite,
- Que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones;
- Que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y,
- Que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Como se anticipó del citatorio en mención no se observa que se haya dado a conocer al demandante los hechos sobre los cuales se deduce el incumplimiento a sus obligaciones atribuida, si bien refieren a la existencia de una queja, no se observa que se le haya dado copia de la misma, ni menos aún se describieron en este los hechos materia de la queja, por lo que, el demandante desconocía el motivo de la cita, aunado a esto, se tiene que el citatorio fue notificado una hora después de la indicada para la citación en las oficinas de la Sub-Dirección Técnica.

En las relatadas condiciones el elemento policiaco no estuvo en posibilidad de comparecer a la diligencia, de conocer de forma precisa y puntual el contenido de la queja administrativa instaurada en su contra, no se le concedió un plazo para tener la posibilidad de realizar alguna manifestación u ofrecer alguna probanza para desvirtuar las imputaciones.

En estas condiciones, se concluye que en la emisión del citatorio se violentaron las formalidades esenciales, viéndose perjudicado el demandante en su derecho de audiencia y debida defensa.

Continuando, del análisis de la resolución administrativa se observa que para su emisión no se colmó el procedimiento establecido en el artículo 164, fracción II, transcrito anteriormente.

Si bien la autoridad demandada hace referencia a la existencia de la queja \*\*\*\*\*6, tramitada ante la Sindicatura Municipal de Tijuana, no acredita su existencia al no haberla exhibido como parte integrante del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado.

No obra constancia de que efectivamente se haya puesto a disposición del demandante, ni menos aun dentro de la resolución administrativa se describen los hechos atribuidos al demandante en dicha queja.

La resolutoria afirma que efectivamente el oficial cometió una falta NO GRAVE, apartándose de la disciplina fundamental en la organización policial, sin detallar los motivos y fundamentos que dieron origen a esto, ni menos aun describe los elementos que tomó en cuenta para concluir con dicha determinación, dejando al demandante en un estado de indefensión.

Si bien, señala que una vez constituido el demandante ante su presencia se le concedió el uso de la voz, quien se reservó el derecho a realizar alguna manifestación, contrario a lo que se indica en el escrito de contestación, dicha circunstancia no puede devenir en perjuicio del demandante, pues en apego al principio de inocencia, es la autoridad administrativa quien tiene la carga probatoria dentro de los procedimientos sancionatorios.

Además, la autoridad concluye que la sanción adecuada para el incumplimiento es el correctivo disciplinario consistente en ARRESTO por 24 horas, sin que describa en la resolución los elementos que tomó en cuenta para concluir que esa era la sanción adecuada a la conducta atribuida y no una diversa, además, tampoco expresa razones que otorguen certeza de como arribó a la conclusión que doce horas era el tiempo oportuno para la sanción aplicada, por lo que, se concluye que la resolución administrativa no cuenta con elementos que otorguen certeza



jurídica de su determinación, violentado el contenido de los citados artículos 156, fracción II, 158 y 160 de la Ley de Seguridad.

Sin que pase desapercibido que la autoridad al dar contestación señala que el demandante es reincidente, ya que se le han emitido diversos correctivos disciplinarios consistentes en arrestos, tal como lo acredita con el oficio \*\*\*\*\*7; documental pública exhibida en copia certificada que, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, hace prueba plena de su contenido; sin embargo, dicho argumento debió ser analizado dentro de la resolución administrativa al momento de determinarse la sanción y no en del presente juicio, precisamente.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal Anterior, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se declara la nulidad de la resolución impugnada, al no respetarse las formalidades esenciales para su emisión y violentarse el contenido de los preceptos normativos descritos en los párrafos que anteceden.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues sea cual fuere el resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

**QUINTO.- EFECTOS.** Con fundamento en el artículo 84 de Ley del Tribunal, se deberá condenar a la autoridad demandada Sub-Director Técnico de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana a realizar la anotación correspondiente en el expediente personal del actor a fin de que no quede precedente de la sanción impuesta a través del acto declarado nulo.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** -Se declara la nulidad de la resolución administrativa de once de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Sub-Director Técnico de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, **contenida en el oficio \*\*\*\*\*2** en la cual se decreta la imposición del correctivo disciplinario consistente en arresto por doce horas.

**SEGUNDO.** - Se condena a la citada autoridad a que realice la anotación correspondiente en el expediente personal del actor a fin de que no quede precedente de la sanción impuesta a través del acto declarado nulo.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Mayerling Lugo Ortiz**, quien da fe. JVM/MLO.

- 1

**ELIMINADO:** Nombre del actor en páginas 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

**ELIMINADO:** Número de resolución impugnada en páginas 1, 2, 7 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

**ELIMINADO:** Número de oficio de citatorio en páginas 2, 3, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

**ELIMINADO:** Nombre de ciudadano que presentó la queja en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 5

**ELIMINADO:** Número de placas de auto particular en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 6

**ELIMINADO:** Número de queja administrativa en páginas 4, 9 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 7

**ELIMINADO:** Número de queja administrativa en páginas 4, 9 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de junio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".